

INFORME N.º 120 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA :

Se consulta si la opinión expresada a través del Memorándum Electrónico N° 018-2010-3D0000 resulta aplicable a los regímenes de reembarque y al régimen aduanero especial de rancho de nave, consultándose puntualmente lo siguiente:

1. Si en el régimen de reembarque y en el régimen aduanero especial o de excepción de rancho de nave, cuando el embarque o salida de las mercancías se verifique por la misma intendencia que autorizó el régimen, una vez otorgado el levante autorizado pero sin contar con el control de embarque, probándose documentariamente la salida efectiva al exterior de las mercancías, ¿procederá la regularización de los mencionados regímenes sin que los hechos constituyan infracción aduanera?
2. Si en los regímenes antes citados, cuando el embarque o salida de las mercancías se realiza por una intendencia de aduana que difiere de la que autorizó el régimen, debe realizarse necesariamente el control de embarque por la aduana de salida como condición para la regularización del régimen; por lo que de no observarse dichas acciones se tipifica la infracción prescrita por el literal b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, norma que dispone aplicar el comiso de las mercancías cuando se detecte su ingreso, traslado, permanencia, o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.

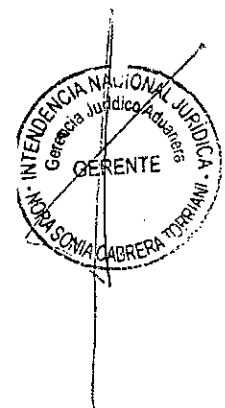
II. BASE LEGAL :

- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante la LGA).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante el Reglamento de la LGA).
- Procedimiento de Reembarque INTA-PG.12, versión 2, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 140-2009-SUNAT/A.
- Procedimiento de Rancho de Nave INTA-PG.18, versión 1, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/1998-002126.

III. ANALISIS :

En relación al tema en consulta cabe señalar, que mediante Memorándum Electrónico N° 018-2010-3D0000 se consultó si era posible proceder a la regularización de los transbordos que no cumplieron con efectuar el control de embarque pero que cuentan con documentación probatoria, nacional y extranjera que demuestra que la mercancía destinada al régimen de transbordo fue debidamente embarcada y salió del territorio nacional.

Al respecto, en el seguimiento 3 del Memorándum Electrónico N° 018-2010-3D0000, la Gerencia Jurídica Aduanera señaló que la autorización en el régimen de transbordo se otorga a fin de permitir la salida al exterior de las mercancías extranjeras, y es emitida automáticamente con la numeración de la declaración de transbordo de conformidad con el artículo 128° del Reglamento de la LGA y el paso 3) del literal A) de la Sección VII del Procedimiento de Transbordo INTA-PG.11, versión 3. En consecuencia, si las mercancías se embarcan y salen del país en base a dicha autorización, entonces no



se configura la infracción sancionada con el comiso tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la LGA, consistente detectar un ingreso o salida por lugares u hora no autorizados.

En tal sentido, se concluyó que: *"De probarse entonces la salida exterior de las mercancías sujetas al régimen de transbordo, en mérito a la autorización otorgada por la autoridad aduanera, sería factible la regularización de dicho régimen, aún cuando no hayan sido sometidas al control del embarque, dado que con la regularización para dicho régimen aduanero se busca dar la conformidad a la salida efectiva del país de las mercancías"*.

En el presente documento electrónico se consulta si la opinión expresada a través del Memorandum Electrónico N° 018-2010-3D0000, resulta aplicable también a los regímenes de reembarque y al régimen aduanero especial de rancho de nave.

Al respecto se observa que, a nivel de la LGA y su Reglamento, los regímenes de transbordo y reembarque presentan los elementos comunes siguientes:

- a) Califican como regímenes de tránsito al encontrarse comprendidos en el Título VI de la Sección Tercera de la LGA.
- b) Ambos implican un ingreso y salida de mercancía extranjera.
- c) Obtienen la autorización de la Administración Aduanera (levante autorizado) antes del embarque de las mercancías hacia el exterior.

Asimismo, los procedimientos aduaneros de Transbordo INTA.PG.11, versión 3, y Reembarque INTA.PG.12, versión 2, presentan características similares, pues:

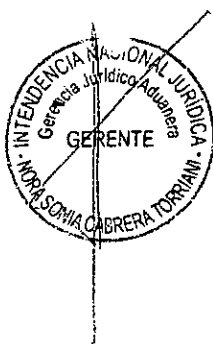
- a) Se permite el trámite del régimen tanto con control de embarque como sin dicho control.
- b) El reconocimiento físico es excepcional, verificándose el mismo cuando el bulto se encuentre en mal estado, acusa notoria diferencia de peso, existan indicios de violación de los sellos o precintos de seguridad o la autoridad aduanera lo disponga.
- c) Cuentan con una etapa de regularización.

Asimismo, en cuanto a las diferencias a nivel procedimental se tiene que en el caso del reembarque la salida de las mercancías puede realizarse por una aduana distinta a la que numeró la declaración aduanera.

Con relación al régimen de aduanero especial o de excepción de rancho de nave se cuenta con el procedimiento Rancho de Nave INTA-PG.18 versión 1, vigente desde el 15.12.1998, el mismo que guarda semejanzas con el trámite que se sigue para los casos de los regímenes de transbordo y reembarque.

Habiendo identificado las similitudes que guardan los trámites aduaneros correspondientes a los regímenes de transbordo, reembarque y rancho de nave, cuyos procesos a seguir, en principio, deben ser similares, a continuación pasamos a absolver las consultas planteadas:

- 1. En el régimen de reembarque y en el régimen aduanero especial o de excepción de rancho de nave, en los que el embarque o salida de las mercancías se verifique por la misma intendencia que autorizó el régimen**



una vez otorgado el levante autorizado pero sin contar con el control de embarque, probándose documentariamente la salida efectiva al exterior de las mercancías, ¿procederá la regularización de los mencionados regímenes sin que los hechos constituyan infracción aduanera?

Sobre el particular debemos señalar que considerando que al igual que en el régimen de transbordo, en los regímenes de reembarque y de rancho de nave, la autorización para el embarque al exterior (levante autorizado) se obtiene antes del embarque efectivo de las mercancías hacia el exterior y considerando que con el proceso de regularización para dicho régimen aduanero se busca dar la conformidad a la salida efectiva del país de las mercancías, circunstancias bajo las cuales se emitió el pronunciamiento expresado en el seguimiento 3 del Memorándum Electrónico N° 018-2010-3D0000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, tenemos que las conclusiones señaladas en el mencionado documento electrónico resultarán aplicables al supuesto en consulta, siempre que documentariamente se logre acreditar fehacientemente que la mercancía solicitada a los mencionados regímenes y que ya contaba con levante autorizado para su embarque con destino al exterior, es la que ha sido efectivamente embarcada y ha salido del país.

Debe recordarse para tal efecto, que si la mercancía solicitada a los mencionados regímenes aduaneros, cuentan ya con levante autorizado para su embarque, estamos frente a supuestos de mercancías ya habilitadas para su salida con destino al exterior, por lo que el hecho de que posteriormente a contar con el levante autorizado no se haya efectuado el control del embarque por parte de oficiales de aduana, no convierte a esa mercancía en una que haya salido por lugares, ruta u hora no autorizados, porque la habilitación para tal fin ya la tenía con el otorgamiento del levante correspondiente con el cumplimiento de las formalidades establecidas para el trámite de la declaración aduanera en los procedimientos correspondientes.

En tal sentido, de probarse entonces la salida al exterior de las mercancías sujetas al régimen de reembarque o al destino aduanero especial de rancho de nave, en mérito a la autorización otorgada por la autoridad aduanera, sería factible la regularización de dicho régimen, aún cuando no hayan sido objeto del control de embarque por parte de oficiales de aduana, siempre que se encuentre debidamente sustentado documentariamente de manera fehaciente y satisfactoria para la administración que realmente se produjo el embarque y salida efectiva de las mercancías solicitadas a los mencionados regímenes aduaneros dentro del plazo autorizado, dado que con la regularización de dichos regímenes lo que se busca es dar la conformidad a la salida efectiva del país de las mercancías dentro del plazo correspondiente y con las pruebas presentadas se estaría acreditando en los hechos que la misma se hizo efectiva.

- 2. Si en los regímenes antes citados, cuando el embarque o salida de las mercancías se realiza por una intendencia de aduana que difiere de la que autorizó el régimen, debe realizarse necesariamente el control de embarque por la aduana de salida como condición para la regularización del régimen; por lo que de no observarse dichas acciones se tipifica la infracción prescrita por el literal b) del artículo 197° de la LGA, norma que dispone aplicar el comiso de las mercancías cuando se detecte su ingreso, traslado, permanencia, o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.**



Lo señalado en el consulta anterior resulta aplicable también en el presente caso, por lo que si se logra probar a satisfacción de la administración, que realmente se ha hecho efectiva la salida de las mercancías por la aduana consignada en la declaración aduanera y que en consecuencia fue la autorizada por la administración para el embarque con el trámite de la DAM, tenemos que será factible la regularización de dichos regímenes, aún cuando no hayan sido sometidas al control del embarque por parte de oficiales de aduana de la aduana de salida y en consecuencia no se configurará la comisión de la infracción tipificada por el literal b) del artículo 197º de la LGA, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en base a la documentación presentada como prueba.

En tal sentido lo trascendental será la existencia y presentación a satisfacción de la administración de las prueba fehacientes del efectivo embarque y salida de las mercancías hacia el exterior para la procedencia de la regularización o no del régimen, cuestión que se reitera deberá ser evaluada por la aduana operativa, en mérito a la documentación que se le presente para ese fin en cada caso en concreto.

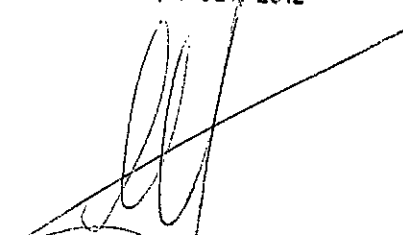
IV.- CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN :

En los regímenes de reembarque y rancho de nave, de probarse documentariamente a satisfacción de la administración el efectivo embarque y salida hacia el exterior de las mercancías por el lugar señalado en la declaración y en mérito a la autorización otorgada por la autoridad aduanera (levantado autorizado), resultará factible la regularización de dichos regímenes, aún cuando no hayan sido sometidas al control del embarque, dado que con la regularización establecida para dichos regímenes se busca dar la conformidad a la salida efectiva del país de las mercancías dentro del plazo autorizado, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso por la aduana operativa en base al análisis de la documentación que se le adjunte como prueba.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos recomendable se impulse la modificación del procedimiento de Transbordo INTA-PG.11(v.3), Reembarque INTA-PG.12 (v.2) y Rancho de Nave INTA-PG.18 (v1), de tal forma que dada la operatividad de los mencionados regímenes y la imposibilidad de brindar en cada caso y en el tiempo oportuno para la dinámica de los mencionados regímenes, un control eficiente y efectivo del embarque en zona primaria, se considere en los mencionados procedimientos a éste tipo de control, como una acción de control extraordinaria que la Autoridad está facultada a adoptar en los supuestos que por índices y gestión de riesgo se considere necesario, por lo que se envía copia del presente informe a la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores para su evaluación en coordinación con la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.

Callao,

11 SET. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
SCT/FNMI/BR
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 313 -2012-SUNAT/4B4000

A : **JAIME MOSQUERA GRADOS**
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de la opinión expresada a través del Memorándum Electrónico N° 018-2010-3D0000 a los regímenes de reembarque y al régimen aduanero especial de rancho de nave.

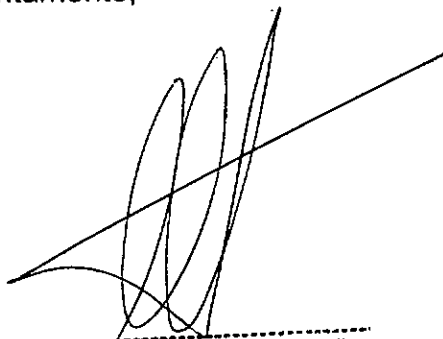
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 0007-2012-3D0100.

FECHA : Callao, 11 SET. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si la opinión expresada a través del Memorándum Electrónico N° 018-2010-3D0000 resulta aplicable a los regímenes de reembarque y al régimen aduanero especial de rancho de nave.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 120-2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA